



Expediente N°APB-DN-0009-2017

MH-DGA-APB-GER-RES-0200-2025

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las nueve horas veinte minutos del 30 de Julio de dos mil veinticinco.

Esta Gerencia, procede a archivar del expediente **APB-DN-0009-2017** referente a Procedimiento Sancionatorio en contra el Auxiliar de la Función Pública Aduanera Zamora Ureña Maria de Los Angeles portador de la cédula de identidad número 205620968, en relación al Documento Único Aduanero de Importación Definitiva N°003-2016-085654 de fecha 14 de octubre de 2016, a razón de la reforma de la Ley General de Aduanas mediante Ley N°10271 del 22 de junio del 2022 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°121 del 29 de junio de 2022, Alcance N°132. al no poder iniciar procedimiento sancionatorio por falta de tipicidad.



RESULTANDO

I. Que en fecha 14 de octubre de 2016 se transmite el **DUA de importación definitiva número N°003-2016-085654** de fecha 14 de octubre de 2016, semáforo amarillo, estado ORI por parte del Agente aduanero Zamora Ureña Maria de Los Angeles portador de la cédula de identidad número 205620968 valor \$4042.71, 2560 bultos en nueve líneas mercancía variadas de crema dent Colgate max d coo M75ml, champú, desodorantes etc., cancelado de impuesto el monto de dos millones doscientos sesenta y tres mil ciento noventa y tres colones con 68/00 (folio 0001 y 0008)

II. Que el técnico de aduana realiza ficha técnica 171891, donde se informa de la corrección de la línea 0009, en cuanto a la descripción de conformidad a la factura 0127276, no generando la misma reliquidación de impuestos. Ver folio 0004 al 0007.



III. Que mediante oficio APB-DT-STO-0028-2027 recibida en fecha 29 de enero de 2017, se remite informe para que se determine el posible inicio de procedimiento sancionatorio según artículo 236 inciso 25) LGA, por el motivo de haber declarado con error el DUA 003-2016-085654 de fecha 14 de octubre de 2016 ver folio0001.

IV. Que mediante acto resolutivo RES-APB-DN-0635-2020 de fecha 01 de julio de 2020 se inició procedimiento sancionatorio al agente de aduana Zamora Ureña Maria de Los Angeles portador de la cédula de identidad número 205620968 de la agencia de Aduanas Multimodal S.A, cedula jurídica 3-101-07031003 de conformidad con lo establecido en el artículo 236 inciso 25 LGA, por declarar incorrecta la línea 009 en su descripción del DUA 003-2016-085654 de fecha 14 de octubre de 2016 determinando una posible multa de doscientos setenta y nueve mil novecientos diez colones con 00/ (¢ 279.910.00), notificado mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2020.

V. Que la parte no presento alegatos contra el acto de inicio de procedimiento.

VI. Que mediante acto final RES-APB-DN-0651-2022, de fecha 16 de junio de dos veintidós, se dicta acto final sancionando al auxiliar de la función publica a una multa de doscientos setenta y nueve mil novecientos diez colones con 00/ (¢ 279.910.00), misma que no fue notificada a la fecha.

VII. Que la Ley General de Aduanas se reformó mediante Ley N°10271 del 22 de junio del 2022 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°121 del 29 de junio de 2022, Alcance N°132

VIII. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.



CONSIDERANDO

I **Sobre el Régimen Legal Aplicable:** De conformidad con los artículos; 6, 8, 9, 12, 126 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5, 8 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 34, 39 de la Constitución Política; 22, 23, 24, 230, 231, 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas (Reformada por Ley N°10271 del 22 de junio del 2022 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°121 del 29 de junio de 2022, Alcance N°132); 35 y 35 bis Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo N°25270-H de 14 de junio de 1996 de conformidad con el artículo 597 inciso a) Decreto Ejecutivo N°44051-H de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113 del 15 de junio de 2023; Circular CIR-DGA-09-2022 de fecha 05 de setiembre de 2022 “Uniformar la aplicación de los procedimientos administrativos sancionatorios y norma de minimis en el control posterior, a partir de la vigencia de la reforma de la Ley General de Aduanas”.

II.OBJETO DE LA LITIS: Archivar el expediente administrativo APB-DN-009-2017 por falta de tipicidad y aplicarle la más beneficiosa.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 35 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo N°25270-H de 14 de junio de 1996 de conformidad con el artículo 597 inciso a) Decreto Ejecutivo N°44051-H de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113 del 15 de junio de 2023, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.



IV.SOBRE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE: Bajo el expediente APB-DN-0009-2017 se inició procedimiento sancionatorio mediante acto resolutivo RES-APB-DN-0635-2020 al agente Angeles Zamora Ureña de conformidad con lo establecido en el artículo 236 inciso 25 LGA, que indicaba ***“Artículo 236.-Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:***

[...]

25. Presente o transmita los documentos, la información referida en el inciso anterior o la declaración aduanera, con errores u omisiones, o los presente tardíamente o describa las mercancías de forma incompleta, salvo si está tipificado con una sanción mayor. [...].” (Cursiva es Por el motivo que el DUA de importación definitiva N°003-2016-085654 de fecha 14/10/2016 se declaró con errores al declarar en forma incorrecta la descripción de la línea 009 error que no generó reliquidación.

Se dio un incumplimiento por declarar de forma incorrecta la declaración aduanera. Así las cosas, los hechos que se le imputan al declarante, por la fecha del hecho generador, de fecha 14 de octubre del 2016, no se enmarcaron en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas reformado mediante Ley N°8373 de 18 de agosto del 2003, publicada en La Gaceta N°171 de 05 de setiembre del 2003.

Que con la reforma de la Ley General de Aduanas (*Reformado por el artículo 2° numeral 39 de la ley N°10271 del 22 de junio del 2022 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°121 del 29 de junio de 2022, Alcance N°132*), dicho artículo pasa al artículo 236 inciso 4 que señala:

“Que con la reforma de la Ley General de Aduanas (Reformado por el artículo 2° numeral 39 de la ley N°10271 del 22 de junio del 2022 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°121 del 29 de junio de 2022, Alcance N°132), dicho artículo pasa al artículo 236 inciso 4 que señala:



“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

...

4. Presente o transmita los documentos, la información referida en el inciso anterior o la declaración aduanera, con errores u omisiones que causen perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos, o los presente tardíamente o describa las mercancías de forma incompleta, salvo si está tipificado con una sanción mayor.

El artículo 230 de la Ley General de Aduanas reformado establece lo siguiente:

“Constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que se califique como delito”.

Por su parte, el numeral 231 de la misma Ley expresa en lo de interés:

*“...Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulga una nueva ley, aquel **se regirá por la que sea más favorable al infractor**, en el caso particular que se juzgue...”*

Serán eximentes de responsabilidad, los errores materiales sin incidencia fiscal, la fuerza mayor y el caso fortuito, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad...

Si bien en Costa Rica, el principio general en materia de aplicación de las normas jurídicas es que ésta se aplica hacia el futuro cuando se produce el presupuesto de hecho previsto por la norma. La misma puede comprender hechos producidos con anterioridad a su eficacia, siempre que no se lesione la seguridad jurídica.

El principio de irretroactividad de las normas jurídicas tiene valor constitucional. Al respecto dispone el artículo 34 de la Constitución Política: “A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas”.



Por lo que a contrario sensu, la norma jurídica puede ser retroactiva cuando beneficia a una persona, sin perjudicar a terceros. En ese sentido, la norma que establezca una situación más favorable para el administrado puede ser retroactiva; lo que es aplicable al asunto de marras.

El principio de tipicidad se encuentra contemplado en el artículo 39 de la Constitución Política, que indica:

“A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad. No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores.”

Por lo que, el principio de tipicidad se concreta en la exigencia de la predeterminación normativa de las conductas lícitas y sus sanciones que permitan predecir con suficiente grado de certeza, las consecuencias de las acciones y omisiones de los administrados.

Por lo anterior, esta Autoridad Aduanera realizó el debido análisis para determinar el cumplimiento o no de todos los elementos del tipo infraccional, concluyendo que **en obediencia al Principio de retroactividad de la ley más favorable, corresponde aplicar la norma introducida con la reforma Ley N°10271 ya que esta última no sanciona la conducta del Auxiliar de la Función Pública Aduanera Maria de los Angeles Zamora Ureña**, siendo que, a partir del 29 de junio de 2022, por el motivo que *el error u omisiones del presente caso no hay perjuicio fiscal los cien pesos centroamericanos*. En virtud de lo anterior, esta Administración considera que lo procedente es archivar el expediente APB-DN-0009-2016, en virtud de la reforma a la Ley General de Aduanas publicada en el Alcance N° 132 de La Gaceta N° 121 de fecha 29 de junio de 2022, aplicarle la más beneficiosa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Archivar el expediente APB-DN-0009-2017 por falta de tipicidad que dé sustento a un procedimiento sancionatorio, en aplicación retroactiva de una norma en beneficio del administrado. **NOTIFÍQUESE.** Al auxiliar de la función pública aduanera **Maria de los Angeles Zamora Ureña** portador de la cédula de identidad número 205620968, y a la Jefatura del Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas.

MAG. Wilson Céspedes Sibaja
GERENTE
ADUANA DE PEÑAS BLANCAS.

Realizado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo APB	Revisado: Luis Alberto Salazar Herrera. Subgerente. APB